



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
treinta y uno(31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2019-00241. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$17.414.900 hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso. Provea.

Mompox, 31 de julio de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

MOMPOX, (BOLÍVAR), TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARA ISABEL HERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA NAVARRO ORTEGA.
RADICADO: 13-244-31-89-001-2019-00467-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandante VICTOR SINNING MENCO.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del demandado. Librese los oficios respectivos.



TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
treinta y uno(31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2020-00164. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$28.839.966 hasta el 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
treinta y uno(31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2022-00311. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$16.575.276 hasta el 02 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cra.
2 N° 17^a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
treinta y uno(31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: 2023-00012. EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$18.672.502 hasta el 30 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR.
MOMPOX, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

RAD: 13-46840890022023-00218-00. PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARLON MARTINEZ AREVALO.

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y previo control de admisibilidad, procede el despacho a decidir si se procede a la admisión o no, de la presente demanda de jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida por ALEXIS MARTINEZ AREVALO, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la Demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MARLON O ALEXIS MARTINEZ AREVALO, con Nuip No.1010042973, y Indicativo serial No.33905918, expedido por la Notaría Única del Círculo de Mompox, Nacional del Estado Civil de , Bolívar con Indicativo Serial No. 33905918 de fecha 25 de agosto de 2021, impetrada por MARLON O ALEXIS MARTINEZ AREVALO, y partida de Bautismo No.97 folio 49 libro 9 de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, de la Diócesis de Magangué, Bolívar, el 2 de noviembre del año 1995 se sentó registro civil de nacimiento del señor MARLON MARTINEZ AREVALO, bajo indicativo serial No.22655892 de la Notaría Única de Mompox Bolívar con fecha de nacimiento el día 30 de julio de 1993, mediante apoderada judicial, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad, por cuanto anteriormente había sido registrada en la Notaría Nacional del Estado Civil .

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º del CGP, se advierte que la presente demanda al perseguir la Nulidad y cancelación del Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría Civil del Municipio de Mompox, Bolívar, tras considerar la demandante que debe ser cancelado los dos registros, persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado, más no una corrección, sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, al Juez Municipal le compete conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil más no su nulidad y/o cancelación, se deduce sin lugar a vacilación que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente en la que indicó:

“...Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP...”.

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, donde indica que los “...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérese, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al Juez Promiscuo de Familia de Mompox, a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mompox Bolívar, con Indicativo Serial No. 22655892, y Nuip No.1010042973, de fecha 25 de agosto de 2021, impetrada por MARLON O ALEXIS MARTINEZ AREVALO, sin identificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MOMPÓS BOLIVAR, quien es el competente para avocar el conocimiento y acorde con lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remítase, dejando las constancias del caso, en especial en TYBA Y ONDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**